

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0547

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0547

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0572

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0572

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0596

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0596

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0621

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0621

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0666

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0666

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0667

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0667

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0669

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0669

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0670

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0670

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0671

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a **la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0671

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0672

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0672

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0673

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0673

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0675

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0675

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0677

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0677

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0678

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0678

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0679

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0679

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0680

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a **la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0680

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0681

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0681

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0682

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0682

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0683

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0683

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0684

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0684

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0685

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0685

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0688

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0688

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0689

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0689

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0690

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0690

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0691

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

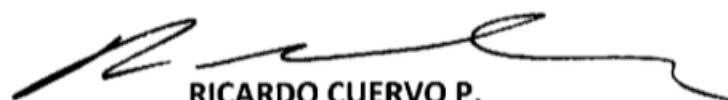
1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0691

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0692

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a **la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0692

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0693

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0693

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0694

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y **sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a **la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ “que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3º del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0694

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0695

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0695

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0696

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0696

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0698

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0698

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0699

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

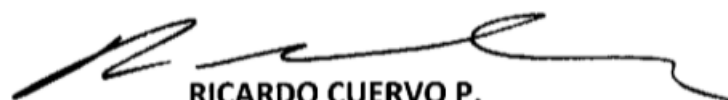
1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0699

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0704

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0704

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0705

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0705

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0706

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a **la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0706

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0707

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

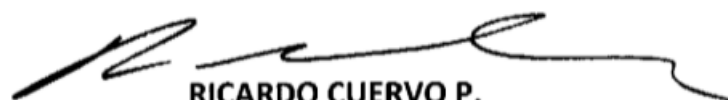
1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0707

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0708

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0708

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0709

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0709

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0710

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0710

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0711

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0711

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0713

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0713

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0714

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0714

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0715

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0715

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0717

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0717

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0719

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0719

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0720

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0720

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0722

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0722

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0724

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0724

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0727

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0727

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0728

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P.**, en relación a la **salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposicio-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

nes con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer **su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Además, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20, en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -como la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del

Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial que señale en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**


1. REQUERIR, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., a la parte demandante para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, **previo a la calificación de la demanda,** dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo, pero con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría **únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, al comienzo del término para que alcancen programársela dentro de éste, indicando el nombre de quien lo allegará.

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita, dentro del término concedido por el auto, por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2021-0728